

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del veintitrés de mayo del año dos mil veintidós.

Considerando:

I. 1. Con fecha 2/5/2022 se presentó solicitud de información con referencia 191-2021, habiéndose requerido:

«Solicito por este medio sobre la cantidad de casos por denuncias de las Talas de arboles en el departamento de San Miguel, específicamente de los juzgado de paz de El Salvador...» (sic).

2. Mediante resolución de prevención UAIP/191/RPrev/521/2022(5) del 3/5/2022 se previno para que la persona peticionaria para que remitiera copia de su documento de identidad y remitiera copia escaneada de su firma; en cuanto al contenido se le pidió que aclarara qué información generada, tramitada o en poder de este Órgano de Estado deseaba obtener al requerir “denuncias de las [t]alas de [á]rboles”, indicando específicamente la normativa correspondiente a la materia respecto de la que pretendía obtener la información y el periodo; asimismo debía determinar la instancia, grado de conocimiento o entidad jurisdiccional respecto de la que deseaba la información.

II. En cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 3/5/2022, a las 9:54 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada –misma que fue descargada por la requirente-; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, ni ha remitido documentación requerida para la admisibilidad de la solicitud de información, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 14:30 hrs. del 23/5/2022.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles en su totalidad la solicitud de información.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la requirente de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la presente solicitud de información, en virtud que no se contestó a la prevención.

2. *Infórmese* a la requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Archívese* oportunamente la presente solicitud de información.-

4. *Notifíquese*.-


Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

